



NOTA INTERNA N° 363

Santiago, 1 de Junio de 2023

MATERIA

Atiende consulta de esa División acerca del requisito de residencia para la PGU respecto de afiliado actualmente residente en el extranjero.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NI-FIS-23-363**

MARIO VALDERRAMA VENEGAS
FISCAL



500420823

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>



NOTA INTERNA FIS- N°363

ANT.: Nota interna N°173, fecha 24 de mayo de 2023, de la División Prestaciones y Seguros.

MAT.: Atiende consulta de esa División acerca del requisito de residencia para la PGU respecto de afiliado actualmente residente en el extranjero.

DE : FISCAL

A : SEÑORA JEFA DE DIVISIÓN PRESTACIONES Y SEGUROS

Mediante la nota interna citada en los Antecedentes, esa División ha solicitado a esta Fiscalía un pronunciamiento acerca del reclamo formulado por una persona que actualmente vive en el extranjero, quien ha solicitado la PGU.

Agrega que el reclamante ha manifestado que cumple con la Ley N°21.419, puesto que registra 248 meses de cotizaciones en el Sistema de Capitalización Individual y sobre la base de lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto Supremo N°52, el que indica que el requisito de residencia se entiende cumplido al tener los 20 años de cotizaciones en el sistema de pensiones en Chile.

Sobre el particular, resulta útil mencionar que la Pensión Garantizada Universal, tal como lo señala textualmente, el N°1 del artículo 9° de la Ley N°21.419, es una pensión no contributiva, es decir un beneficio asistencial, que no reviste el carácter de previsional, toda vez, que aquel constituye una prestación de cargo fiscal, sin respaldo de cotizaciones previsionales que correspondan a aportes de los trabajadores.

Adicionalmente, se indica que el Artículo 10 de la Ley N°21.419, modificado por la Ley N°21.538, establece los requisitos copulativos que deben cumplir quienes desean acceder a la Pensión Garantizada Universal, disponiendo textualmente:

“Serán beneficiarias de la Pensión Garantizada Universal, las personas que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

a) Haber cumplido 65 años de edad.

b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población de Chile, conforme a lo establecido en el artículo 25.

c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por el lapso

no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el peticionario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por el lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley.

d) Contar con una pensión base conforme a lo establecido en el artículo 9, menor a la pensión superior". (Sic)

Ahora bien, según es posible apreciar del tenor literal de la norma precedentemente transcrita, en la letra c) del artículo 10 de la Ley N°21.419, se establece el requisito de residencia en el territorio de Chile, como una de las exigencias que deben ser acreditadas, para adquirir la calidad de beneficiario de la Pensión Garantizada Universal.

Al respecto, se debe señalar que según se aprecia del tenor literal de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°21.419, el legislador estableció el requisito general de residencia de 20 años en Chile, pero además exigió el cumplimiento de otra condición específica asociada a la residencia del solicitante, al decir textualmente: “ *...cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de esta ley* “

En este último sentido, se debe hacer presente que el fundamento del requisito de residencia en el territorio de Chile, asociado al lapso de los 4 años inmediatamente anteriores a la data de presentación de la solicitud, previsto en la letra c) del artículo 10 de la Ley N°21.419, radica en el carácter de beneficio asistencial, financiado exclusivamente por el Estado, que detenta la Pensión Garantizada Universal, conforme lo dispone el propio numeral 1 del artículo 9° de la Ley N°21.419.

Dicho de otra manera, el legislador estableció una serie de requisitos copulativos indicados en las letras a) hasta d) del referido artículo 10 de la Ley N°21.419, entre los cuales, se encuentra la residencia en el territorio de Chile, según los términos previstos en la letra c) del artículo 10 de ese mismo cuerpo legal, como una fórmula de acceso para poder tener derecho a una prestación no contributiva.

En ese mismo orden de ideas, es útil clarificar que para dicha fórmula, el legislador contempló varios elementos, esto es, los 65 años, la focalización, la pensión base en los términos indicados en la letra d) del referido artículo 10 de la Ley N°21.419 **y contar con 20 años continuos o discontinuos de residencia en el territorio del Chile, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, y además que la calidad de residente del solicitante se haya mantenido durante los 4 años, inmediatamente anteriores a la data de la presentación de la solicitud para acceder a la Pensión Garantizada Universal.**

Precisado lo anterior, esta Fiscalía debe hacer presente que aquel término de 4 años tiene su origen en que el legislador de la ley N°21.419, utilizó como antecedente, la norma contenida en la letra c) del artículo 3° de la Ley N°20.255, de manera tal que, en definitiva se ha conservado el mismo plazo de 4 años y el criterio, que el que fue utilizado por la referida ley N° 20.255, sobre esta materia, para acceder a la Pensión Básica Solidaria de Vejez, beneficio que fue sustituido por la Pensión Garantizada Universal creada por la Ley N°21.419.

Adicionalmente, conviene clarificar que, en la referida letra c) del artículo 10 de Ley N°21.419, el legislador estableció el plazo de 4 años, como un lapso razonable durante el cual, se le debe exigir a una persona que cumpla con la calidad de residente en Chile, para los efectos de darle la debida protección ante la contingencia de vejez.

En este último sentido, esta Fiscalía le informa que habitualmente, se utiliza la residencia del trabajador como criterio determinante para permitir el acceso y el mantenimiento a las prestaciones asistenciales del Sistema de Pensiones, las que son financiadas con recursos fiscales, por lo que, dada la naturaleza no previsional de aquellas, deber ser asumidas por cada Estado, empero sujeto a restricciones de índole presupuestarias.

Finalmente, esta Fiscalía debe señalar que resulta conveniente informarle al reclamante que no resulta procedente hacer lugar a su reclamo sobre la base de su argumentación referido al precepto contenido en el inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de la Ley N°21.419, D.S. N° 52, de 2022, por cuanto, dicha disposición si bien establece una presunción legal a favor de aquellas personas que registren 20 años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile, esta circunstancia únicamente dice relación con el cumplimiento del requisito general de 20 años de residencia en Chile; lo cual no lo exime de tener que acreditar la calidad de residente en Chile durante los cuatro años inmediatamente anteriores a la data de la presentación de su solicitud, conforme lo exige la segunda parte de la letra c) del artículo 10 de la Ley N°21.419.

Saluda atentamente a Ud.,

FISCALÍA

NAG/PMM

Distribución:

- Sra. Jefa División Prestaciones y Seguros.
- Fiscalía